

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 2943/1966, de 17 de noviembre, por el que se demora la presentación del proyecto de Ley reorganizando los Especialistas de la Armada hasta que sean promulgadas las Leyes Generales del Servicio Militar y de Especialistas comunes a los tres Ejércitos.

La necesidad sentida por la Marina de reorganizar su personal especialista originó el Decreto de veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y ocho por el que se autorizaba al Ministro de Marina a dictar las disposiciones convenientes que, a título experimental y con carácter transitorio, permitieran recoger los elementos de juicio necesarios para que en un plazo de dos años fuera redactado el correspondiente proyecto de Ley.

Posteriormente y como consecuencia de la entrega de unidades modernizadas equipadas con nuevos aparatos y armas, se hizo necesaria la creación de diferentes especialidades y aptitudes para el personal de Especialistas de la Armada, que al no quedar bien definidas a la terminación del plazo concedido, fué preciso ampliarlo sucesivamente por los Decretos números novecientos cuarenta y cuatro y mil ciento ochenta y nueve de veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y dos y veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, respectivamente.

Cumplido este último plazo, ya se dispone de la suficiente experiencia para poder llevar a efecto la redacción del citado proyecto de Ley; pero se considera conveniente no realizarlo hasta tanto no sean promulgadas las Leyes generales del Servicio Militar y la de Especialistas, comunes a los tres Ejércitos, que se encuentran en estudio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de noviembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo único.—Se faculta al Ministro de Marina para aplazar la presentación de un proyecto de Ley reorganizando al personal de Especialistas de la Armada, dispuesto por el Decreto de veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, hasta tanto no sean promulgadas las Leyes generales previstas del Servicio Militar y de Especialistas, comunes a los tres Ejércitos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2944/1966, de 17 de noviembre, sobre desgravación fiscal de las mineras de antracita y lignito.

Dadas las circunstancias especiales por las que atraviesan la explotación de las minas de carbón de antracita y lignito, parece conveniente hacer uso de la autorización contenida en la disposición transitoria cuarta de la Ley de Reforma Tri-

butaria de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, que, por otra parte, es aplicada ya a la minería de hulla por Decreto noventa y siete/mil novecientos sesenta y cinco, de catorce de enero.

En su virtud a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de noviembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se reducen en un cincuenta por ciento, con carácter transitorio, los tipos del impuesto general sobre el tráfico de las Empresas aplicables a la primera transmisión o entrega de carbón mineral de antracita o lignito, según la naturaleza de la operación.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrara en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 2945/1966, de 24 de noviembre, por el que se fija la cuantía de las prestaciones del régimen de protección a la familia en el Régimen General de la Seguridad Social y se mejoran las prestaciones de cuantía más reducida derivadas de las antiguas situaciones familiares.

La Ley articulada de la Seguridad Social de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis dispone en su artículo ciento sesenta y siete que la cuantía de las asignaciones familiares establecidas en el mismo será determinada mediante Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo. Dicha Ley prevé, asimismo en el número siete de su disposición transitoria cuarta, la mejora de las prestaciones de cuantía más reducida derivadas de las antiguas situaciones familiares, con tendencia a alcanzar la paridad con las asignaciones que se establezcan por hijo y esposa en aplicación de lo dispuesto en los apartados a) y b) del número uno del mencionado artículo ciento sesenta y siete. Como quiera que el actual Régimen de Subsidios Familiares, que ha de integrarse en el de protección a la familia, se halla descargado en la nueva ordenación económico-financiera del sistema de la Seguridad Social de las aportaciones que llevaba a cabo en la actualidad a los Regímenes Especiales, resulta posible abordar de modo inmediato la mejora de las indicadas prestaciones, dando así cumplimiento a un postulado de justicia social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de noviembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—La cuantía de las asignaciones económicas de protección a la familia en el Régimen General de la Seguridad Social, previstas en el artículo ciento sesenta y siete de la Ley articulada de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis, serán las siguientes:

	Pesetas
a) Asignación mensual por cada hijo	200
b) Asignación mensual por esposa	300
c) Asignación al contraer matrimonio	5.000
d) Asignación al nacimiento de cada hijo	2.500

Artículo segundo.—En aplicación de lo previsto en el número siete de la disposición transitoria cuarta de la Ley articulada de la Seguridad Social, los trabajadores que con arreglo a lo dispuesto en el número tres de dicha disposición tuvieran derecho a una prestación familiar de cuantía inferior a la que les correspondería en aplicación del régimen de protección a la familia que se regula en el capítulo IX, título II de la mencionada Ley, podrán optar por acogerse a las prestaciones del nuevo régimen. Igual opción podrán ejercitar aquellos trabajadores que aun correspondiéndoles prestaciones de cuantía superior deseen acogerse para lo sucesivo a las del nuevo régimen de protección familiar.

La opción a que este artículo se refiere tendrá carácter irrevocable y deberá ejercitarse en el plazo de un mes, a partir de la fecha inicial de efectividad del nuevo régimen de protección familiar.

Artículo tercero.—El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones que estime necesarias para la aplicación y desarrollo de lo preceptuado en el presente Decreto, que entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 2946/1966, de 24 de noviembre, por el que se fija el tipo de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

El artículo setenta y uno de la Ley articulada de la Seguridad Social de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y tres dispone que el Gobierno fijará, por Decreto, el tipo de cotización con carácter único para todo el ámbito de cobertura, así como su distribución para determinar las aportaciones respectivas de empresario y trabajador obligados a cotizar.

A su vez, el artículo setenta y dos de la Ley citada establece que la cotización al régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se efectuará con sujeción a primas fijadas por el Gobierno, con independencia del tipo único de cotización para las restantes contingencias.

En su consecuencia, teniendo en cuenta lo preceptuado en la disposición adicional segunda de la referida Ley, en relación con la cotización para el régimen de protección a la familia, así como el coste de las prestaciones correspondientes a las restantes contingencias y situaciones protegidas, no comprendidas en el régimen de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, y ante la entrada en vigor en uno de enero próximo del nuevo Régimen General de la Seguridad Social, se hace necesario fijar el tipo de cotización para todo el ámbito de cobertura, con la exclusión indicada.

Por otra parte, y de acuerdo con lo preceptuado en el número dos del artículo doscientos diez de la Ley articulada, debe precisarse en el presente Decreto el período de tiempo durante el cual mantendrá su vigencia el tipo de cotización que en el mismo se establece. Habida cuenta de que al actual Plan de Desarrollo Económico y Social, que concluye en fin del próximo año mil novecientos sesenta y siete, ha de seguir otro actualmente en estudio, que abarcará el cuatrienio mil novecientos sesenta y ocho-mil novecientos setenta y uno, resulta aconsejable mantener inalterable el tipo de cotización durante el quinquenio mil novecientos sesenta y siete-mil novecientos sesenta y uno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de noviembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—El tipo único de cotización para todo el ámbito de cobertura del Régimen General de la Seguridad So-

cial, con excepción de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales será del cincuenta por ciento de las correspondientes bases de cotización.

Artículo segundo.—El tipo de cotización establecido en el artículo anterior quedará distribuido, para determinar las aportaciones respectivas del empresario y trabajador obligados a cotizar, de la forma siguiente:

a) A cargo del empresario, el cuarenta y dos por ciento de las bases de cotización.

b) A cargo del trabajador, el ocho por ciento de las indicadas bases.

Artículo tercero.—El tipo de cotización que se fija por el presente Decreto mantendrá su vigencia desde el uno de enero de mil novecientos sesenta y siete hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

Artículo cuarto.—Lo dispuesto en el presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2947/1966, de 17 de noviembre, por el que se atribuyen a la Comisión Comarcal de Servicios Técnicos del Campo de Gibraltar las funciones de la Junta Provincial de Ordenación Rural.

El Decreto tres mil doscientos veintitres/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de octubre, que aprobó el programa de acciones encaminadas a promover el desarrollo del Campo de Gibraltar, señaló la Ordenación Rural como una de las medidas que han de adoptarse para conseguir la mejora de la estructura económica y social de la zona.

Creada por Decreto mil cuatrocientos nueve/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio, la Comisión Comarcal de Servicios Técnicos del Campo de Gibraltar, a la que se han asignado, entre otras funciones, todas las que correspondían a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de Cádiz, en relación con el programa especial para el desarrollo del Campo de Gibraltar, resulta obvia la procedencia de que la mencionada Comisión Comarcal asuma también los cometidos que en la misma zona corresponderían a la Junta Provincial de Ordenación Rural, ya que, aparte de que la composición y las atribuciones de la Comisión Comarcal la hacen particularmente idónea para cumplir este nuevo cometido, las Juntas Provinciales de Ordenación Rural actúan con el carácter de Comisiones Delegadas de las de Servicios Técnicos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de noviembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Los cometidos que corresponden a la Junta Provincial de Ordenación Rural, conforme a lo dispuesto en el Decreto de Ordenación Rural uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, modificado por el Decreto dos mil novecientos dieciocho/mil novecientos sesenta y cinco, de once de septiembre serán asumidos en el Campo de Gibraltar por la Comisión Comarcal de Servicios Técnicos del Campo de Gibraltar, creada por el Decreto mil cuatrocientos nueve/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO